

ACTUALIDAD JURÍDICA: RECOPIACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE ANDALUCÍA

BANDERA DE ANDALUCÍA

BANDERA DE ANDALUCÍA: DÍA

Decreto 541/2022, de 8 de noviembre de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, por el que se declara oficialmente el 4 de diciembre Día de la Bandera de Andalucía ([BOJA de 11 de noviembre de 2022 número 217](#)).

CONSEJERÍAS

CONSEJERÍAS: REESTRUCTURACIÓN

Decreto del Presidente 16/2022, de 3 de noviembre, por el que se modifica el Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías ([BOJA de 9 de noviembre de 2022 número 215](#)).

DIAS INHÁBILES

DIAS INHÁBILES 2023: CALENDARIO

Orden de 7 de octubre de 2022, de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, por la que se determina el calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos administrativos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2023 ([BOJA de 1 de diciembre de 2022 número 231](#)).

FIESTAS MUNICIPALES

FIESTAS MUNICIPALES 2023: RELACIÓN

Resolución de 14 de diciembre de 2022, de la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, por la que se publica la relación de fiestas locales de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2023 ([BOJA de 21 de diciembre de 2022 número 243](#)).

MEDIO AMBIENTE

MEDIO AMBIENTE: QUEMAS VEGETALES: MODELO DE SOLICITUD

Orden de 28 de noviembre de 2022, de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural, por la que se aprueba el modelo de solicitud para la autorización de la quema de restos vegetales producidos en el ámbito agrícola en aplicación de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular ([BOJA de 2 de diciembre de 2022 número 232](#)).

Corrección de errores, BOJA de 21 de diciembre de 2022, número 243.

MOVILIDAD

MOVILIDAD: PLAN

Decreto 540/2022, de 2 de noviembre de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda, sobre reestructuración de Consejerías ([BOJA de 7 de noviembre de 2022 número 213](#)).

El texto del Plan está disponible en la siguiente URL:

<https://juntadeandalucia.es/organismos/fomentoinfraestructurasyordenaciondelterritorio/areas/infraestructuras-movilidad/pitma.html>

PRESUPUESTOS

PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA PARA 2023

Ley 1/2022, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2023 ([BOJA de 30 de diciembre de 2022 número 249](#)).

La Ley dispone que las deudas derivadas de las liquidaciones correspondientes al canon de regulación, tarifa de utilización del agua, canon de control de vertidos y canon de utilización de los bienes del dominio público hidráulico que sean objeto de notificación desde el día de la entrada en vigor de la presente Ley hasta el día 31 de diciembre de 2023, y que correspondan a periodos impositivos anteriores a 2022, podrán ser objeto de un aplazamiento o fraccionamiento especial que deberán efectuarse dentro del plazo del pago en periodo voluntario, y están exentas de garantías y de intereses de demora.

Modifica la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, añadiéndole una nueva disposición adicional, la tercera por la que las entidades locales de Andalucía podrán afectar bienes y derechos demaniales de su titularidad a las instituciones de la Unión Europea, sus agencias y organismos para que

por estos se destinen a usos o servicios públicos de su competencia en los términos que se acuerden en el correspondiente convenio

Modifica la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía añadiéndole una nueva disposición adicional, la decimonovena por la que la Administración tributaria emitirá las liquidaciones correspondientes al canon de control de vertidos, canon de regulación, tarifa de utilización del agua y canon de servicios generales dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de devengo del tributo.

SOSTENIBILIDAD

SOSTENIBILIDAD DEL TERRITORIO: MODIFICACIÓN LEGISLATIVA

Decreto-ley 11/2022, de 29 de noviembre, por el que se modifica la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía ([BOJA de 2 de diciembre de 2022 número 232](#)).

La finalidad de la modificación es hacer efectivos los acuerdos llegados en la Comisión Bilateral de Cooperación, de 10 de agosto de 2022, como consecuencia de las discrepancias que planteó Comisión de Seguimiento de Actos y Disposiciones de las Comunidades Autónomas, dependiente de la Secretaría de Estado de Política Territorial relacionadas con la constitucionalidad de algunas normas de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

Así, la modificación añade una disposición adicional que garantiza una aplicación de los artículos 8.4, 10.4, 10.6, 14.3, 70.3.b), 76.2, 78.4, 80.b) y c), 96.3, 139 y la disposición adicional novena conforme a la legislación estatal que resulta de aplicación.

Asimismo, y en este sentido, la modificación afecta a los artículos 9.2.c), 57, 65, 76, 77, 153 y 158.1.

SOSTENIBILIDAD DEL TERRITORIO: DESARROLLO REGLAMENTARIO DE LA LEY 7/2021, DE 1 DE DICIEMBRE

Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía ([BOJA de 2 de diciembre de 2022 número 232](#)).

El objeto del Reglamento es desarrollar la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

El Reglamento consta de 430 artículos estructurados en nueve títulos, además de un título preliminar, cuatro disposiciones adicionales, doce disposiciones transitorias, una disposición final y un anexo de definiciones.

Siguiendo la exposición de motivos de la norma, el Título Preliminar, «Disposiciones generales» (artículos 1 a 17), regula el objeto del reglamento, el derecho de acceso a la información territorial y urbanística, la participación ciudadana y la colaboración público-privada, creándose como novedad el Registro de Entidades Urbanísticas Certificadoras.

El Título I, «Régimen del suelo» (artículos 18 a 42), establece la clasificación del suelo (urbano y rústico), la ordenación legal de directa aplicación, así como los usos y actividades en suelo rústico.

El Título II, «Régimen de las actuaciones de transformación urbanística» (artículos 43 a 56), incluye la propuesta de delimitación y ordenación de las actuaciones de transformación urbanística, las actuaciones de transformación urbanística en suelo urbano y en suelo rústico, así como los aprovechamientos urbanísticos.

El Título III, «La ordenación territorial» (artículos 57 a 72), regula los principios y directrices generales de la ordenación territorial, las determinaciones para la protección del litoral y del paisaje, los instrumentos de ordenación territorial, la regulación de los planes con incidencia en la ordenación del territorio, así como su elaboración y tramitación, y las actuaciones con incidencia en la ordenación del territorio.

En el Título IV, «La ordenación urbanística» (artículos 73 a 122), se establecen las determinaciones e instrumentos de la ordenación urbanística, los distintos instrumentos de ordenación urbanística general, detallada y complementarios; y se regula la tramitación del procedimiento de aprobación de los citados instrumentos, estableciéndose las competencias para la aprobación de estos, la tramitación de urgencia y simultánea del procedimiento de aprobación y el régimen de sus innovaciones.

El Título V, «La ejecución urbanística» (artículos 123 a 279), contiene las disposiciones generales, los instrumentos y técnicas de ejecución, la ejecución mediante gestión indirecta, la ejecución de la urbanización, la tramitación coordinada con los instrumentos de ordenación urbanística y de las actuaciones de ejecución; la ejecución de las actuaciones sistemáticas y asistemáticas, la obtención y ejecución de sistemas generales y locales, las áreas de gestión integrada, la expropiación forzosa por razón de urbanismo y los instrumentos de intervención en el mercado de suelo.

El Título VI, «La actividad de edificación» (artículos 280 a 337), se refiere a la ejecución de las obras de edificación y se regulan los medios de intervención administrativa sobre la actividad de edificación (licencias urbanísticas, declaraciones responsables y comunicaciones previas), la conservación y rehabilitación de las edificaciones y la ejecución por sustitución por incumplimiento de los deberes de edificación, rehabilitación y conservación.

El Título VII, «La disciplina territorial y urbanística» (artículos 338 a 403), aborda las potestades administrativas, la potestad inspectora, el restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística y el régimen sancionador.

El Título VIII, «Medidas de adecuación ambiental y territorial de edificaciones territoriales» (artículos 404 a 418), recoge el régimen de las edificaciones irregulares en situación de asimilado a fuera de ordenación, la adecuación ambiental y territorial de agrupaciones de edificaciones irregulares y la incorporación de edificaciones irregulares a la ordenación urbanística.

El Título IX, «El hábitat troglodítico» (artículos 419 a 430), contempla el régimen del suelo y la ordenación y ejecución urbanística del hábitat troglodítico. Se incorpora como anexo al reglamento las definiciones que, en materia de ordenación del territorio y urbanismo, se consideran necesarias para la correcta interpretación de este texto normativo.

El Decreto deroga expresamente el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 60/2010, de 16 de marzo y la Orden de 29 de septiembre de 2008, por la que se regula el coeficiente aplicable para el cálculo de crecimiento poblacional derivado de las viviendas previstas en los instrumentos de planeamiento urbanístico.

VIVIENDA

VIVIENDA: JUVENTUD: AYUDAS AL ALQUILER: BASES REGULADORAS

Orden de 3 de octubre de 2022, de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas al Alquiler a los Jóvenes: Bono Alquiler Joven en Andalucía ([BOJA de 7 de octubre de 2022 número 194](#)).

Corrección de errores, BOJA de 16 de noviembre de 2022, número 220.

ACTUALIDAD JURÍDICA: RECOPIACIÓN DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO: CÓMPUTOS DE PLAZOS: DÍAS INHÁBILES 2023: CALENDARIO

Resolución de 1 de diciembre de 2022, de la Secretaría de Estado de Función Pública del Ministerio de Hacienda y Función Pública, por la que se establece a efectos de cómputo de plazos, el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2023 ([BOE de 16 de diciembre de 2022, número 301](#)).

AGRICULTURA

AGRICULTURA: POLÍTICA AGRARIA COMÚN: GESTIÓN: LEY

Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas ([BOE de 24 de diciembre de 2022, número 308](#)).

El objeto de la ley es establecer las normas básicas y de coordinación para la aplicación en España del sistema de gestión de las ayudas de la Política Agrícola Común y otras materias conexas a partir del año 2023, incluyendo las penalizaciones y sanciones a las personas beneficiarias, así como las relativas a determinados sectores agrarios relacionados con la PAC en el ámbito de la comercialización del aceite de oliva, la producción y comercialización de la leche y los productos lácteos, la cría de animales, la nutrición de los suelos agrarios y las Mejoras Técnicas Disponibles en las explotaciones ganaderas.

DEPORTE

DEPORTE: LEY

Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte ([BOE de 31 de diciembre de 2022, número 314](#)).

El objeto de la ley es establecer el marco jurídico regulador del deporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 43.3 de la Constitución Española y en el

marco de las competencias que corresponden a la Administración General del Estado, respetando las competencias de las Comunidades Autónomas.

El deporte y la actividad física es considerada por la ley una actividad esencial. Todas las personas tienen derecho a la práctica de la actividad física y deportiva, de forma libre y voluntaria, de conformidad con lo previsto en esta ley. Se entiende por práctica deportiva a efectos de la ley todo tipo de actividad física que, mediante una participación, individual o colectiva, organizada o no, profesional o no profesional, se realice con objetivos relacionados con la mejora de la condición física, psíquica o emocional, con la consecución de resultados en competiciones o actividades deportivas, con la adquisición de hábitos deportivos saludables o con la ocupación activa del tiempo de ocio, realizada en instalaciones públicas o privadas, o en el medio natural.

Los poderes públicos contribuirán a fomentar la reducción de la brecha social y de género en el ámbito de la actividad física y el deporte a través de las siguientes medidas:

- a) Aumentar el número de instalaciones deportivas, zonas de ocio activo y lugares aptos para la actividad física, especialmente en los barrios desfavorecidos.
- b) Planificar y dimensionar los espacios escolares disponibles para la actividad física y el deporte adaptados a las necesidades de la población infantil y adolescente, y asegurar que estos espacios son seguros y accesibles para las niñas y las adolescentes.
- c) Impulsar y garantizar horarios de apertura ampliados de las parcelas deportivas de los centros educativos de forma coordinada entre las Administraciones Públicas.
- d) Garantizar el acceso asequible a actividades extraescolares o en periodos no lectivos relacionadas con la actividad física, el deporte o la promoción de hábitos de vida saludable.
- e) Fomentar la diversidad en la oferta de actividades físicas y deportivas dirigida a menores, atendiendo a los intereses de niñas y adolescentes para disminuir la brecha de género existente en la realización de actividad física y deportiva en la infancia y adolescencia.

Además, se garantizará la igualdad de premios entre ambos sexos siempre que los eventos deportivos se organicen o se encomienden a un tercero por una Administración Pública, o se financien total o parcialmente a través de fondos públicos. A tal efecto, también se considerará financiación aquella que sea en especie o que consista en la cesión de instalaciones que sean de titularidad o responsabilidad municipal.

Define al deportista como cualquier persona física que, de forma individual o en grupo, practique actividad física o deporte.

Define a los deportistas profesionales como aquellos que, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dedican voluntariamente a la práctica deportiva por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución.

Y a los deportistas no profesionales como aquellas personas que se dedican a la práctica deportiva dentro del ámbito de una entidad deportiva, que no tienen relación laboral con la misma y que perciben de esta, a lo sumo, la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva.

Regula la ley los derechos y deberes de las personas deportistas.

Finalmente, deroga específicamente la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

ELECCIONES MUNICIPALES

ELECCIONES MUNICIPALES: CENSO ELECTORAL: EXTRANJEROS: NORMAS: MODIFICACIÓN NORMATIVA

Orden ETD/1057/2022, de 3 de noviembre, del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, por la que se modifica la Orden EHA/2264/2010, de 20 de julio, por la que se dictan normas e instrucciones técnicas para la formación del censo electoral de residentes en España que sean nacionales de países con acuerdos para las elecciones municipales ([BOE de 5 de noviembre de 2022, número 266](#)).

EMPRESAS: APOYO A LA CREACIÓN Y CRECIMIENTO

EMPRESAS: APOYO A LA CREACIÓN Y CRECIMIENTO DE EMPRESAS EMERGENTES

Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes ([BOE de 22 de diciembre de 2022, número 306](#)).

El objeto de la Ley es establecer un marco normativo específico para apoyar la creación y el crecimiento de empresas emergentes en España, teniendo en cuenta la distribución competencial sobre la materia entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Concretamente, la Ley prevé la cooperación de la AGE con las administraciones autonómicas y locales para promover el establecimiento de fondos de co-inversión para atraer capital privado a la financiación de empresas emergentes en sus distintas fases de creación, crecimiento e internacionalización.

Por otra parte, la AGE, en cooperación con las administraciones autonómicas y locales alentará la creación de redes de contacto y colaboración, plataformas y puntos de

encuentro entre empresas emergentes y entre estas y empresas maduras, así como con los demás agentes del ecosistema español de empresas emergentes, y asimismo, podrá financiar proyectos colaborativos entre pequeñas y medianas empresas y empresas emergentes; y velará por reducir la brecha de género en las actuaciones que realice para atraer capital privado a la financiación de empresas emergentes, y asimismo, promoverá la participación de mujeres en plataformas y puntos de encuentro entre empresas emergentes y entre estas y empresas maduras, poniendo en marcha medidas de acción positiva, si fuese necesario.

Por otra parte, su disposición adicional primera dispone que las administraciones públicas impulsarán la adaptación de sus aplicaciones informáticas para que los ciudadanos puedan interactuar con ellas a través de dispositivos móviles, y mediante la utilización de cualquier navegador.

FIESTAS LABORALES

FIESTAS LABORALES PARA 2023: CALENDARIO

Resolución de 7 de octubre de 2022, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Economía Social, por la que se publica la relación de fiestas laborales para 2023 ([BOE de 14 de octubre de 2022, número 247](#)).

ESTADÍSTICA

ESTADÍSTICA: ORGANISMO AUTÓNOMO INE: ESTATUTOS

Real Decreto 803/2022 del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Instituto Nacional de Estadística ([BOE de 5 de octubre de 2022, número 239](#)).

HACIENDAS LOCALES

HACIENDAS LOCALES: PRUDENCIA FINANCIERA: ACTUALIZACIÓN

Resolución de 6 de octubre de 2022, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, por la que por la que se actualiza el anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de

julio de 2017 de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales ([BOE de 8 de octubre de 2022, número 242](#)).

HACIENDAS LOCALES: PRUDENCIA FINANCIERA: ACTUALIZACIÓN

Resolución de 8 de noviembre de 2022, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, por la que se actualiza el anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017 de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales ([BOE de 9 de noviembre de 2022, número 269](#)).

HACIENDAS LOCALES: PRUDENCIA FINANCIERA: ACTUALIZACIÓN

Resolución de 9 de diciembre de 2022, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, por la que se actualiza el anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017 de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales ([BOE de 10 de diciembre de 2022, número 296](#)).

HACIENDAS LOCALES: PRUDENCIA FINANCIERA: ACTUALIZACIÓN

Resolución de 22 de diciembre de 2022, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, por la que se actualiza el anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017 de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales ([BOE de 23 de diciembre de 2022, número 307](#)).

HACIENDAS LOCALES: PRUDENCIA FINANCIERA: MODIFICACIÓN

Resolución de 22 de diciembre de 2022, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales ([BOE de 23 de diciembre de 2022, número 307](#)).

IGUALDAD

IGUALDAD DE GÉNERO: EMPRESAS: VALORACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

Orden PCM/1047/2022 de 1 de noviembre del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática por la que se aprueba y se publica el procedimiento de valoración de los puestos de trabajo previsto en el Real Decreto 902/2020, de 13 de octubre, de igualdad retributiva entre mujeres y hombres ([BOE de 3 de noviembre de 2022, número 264](#)).

Su objeto es aprobar el procedimiento de valoración de los puestos de trabajo con perspectiva de género previsto en el Real Decreto 902/2020, de 13 de octubre, de igualdad retributiva entre mujeres y hombres, a los efectos de garantizar la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación entre mujeres y hombres en materia retributiva, dirigido a las empresas y que tendrá carácter voluntario.

MEDIO AMBIENTE

MEDIO AMBIENTE: ZONAS DE BAJAS EMISIONES EN MUNICIPIOS: REGULACIÓN

Real Decreto 1052/2022, de 27 de diciembre, del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, por el que se regulan las zonas de bajas emisiones ([BOE de 28 de diciembre de 2022, número 311](#)).

El objeto del Real Decreto es regular los requisitos mínimos que deberán satisfacer las ZBE que las entidades locales establezcan.

En este sentido el objetivo de las ZBE han de mejorar la calidad del aire, de calidad acústica y mitigar el cambio climático, y deben comportar una mejora objetiva en la calidad del aire respecto a la situación de partida.

Asimismo, las entidades locales deberán definir objetivos para 2030 medibles y cuantificables de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en las ZBE, de modo coherente con los objetivos establecidos en el Plan Nacional, en particular, con el objetivo de reducción de la utilización del vehículo privado motorizado frente al resto de modos de transporte.

Con carácter previo al establecimiento de una ZBE, se deberá elaborar un proyecto que deberá incluir el contenido mínimo que recoge el Real Decreto, proyecto del que se debe informar a la DGT, al Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico y a las autoridades autonómicas competentes

La tramitación de los proyectos de ZBE se ha de someter a información pública por plazo de 30 días.

El proyecto de ZBE deberá revisarse, al menos, a los tres años de su establecimiento y, posteriormente, al menos, cada cuatro años.

MEDIO AMBIENTE: ENVASES Y SUS RESIDUOS: REGULACIÓN

Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, del Ministerio de la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de envases y residuos de envases ([BOE de 28 de diciembre de 2022, número 311](#)).

El objeto del Real Decreto es establecer el régimen jurídico aplicable a los envases y residuos de envases con el objetivo de prevenir y reducir su impacto en el medio ambiente a lo largo de todo su ciclo de vida.

Su finalidad es la prevención de la producción de residuos de envases, la reutilización de envases, el reciclado y otras formas de valorización de residuos de envases y, por tanto, a la reducción de la eliminación final de dichos residuos, incluido la presencia de residuos de envases en la basura dispersa, con el objeto de contribuir a la transición hacia una economía circular.

A los efectos del Real Decreto todas las Administraciones Públicas, entre ellas los entes locales tienen la consideración de agentes económicos.

El real decreto da una nueva regulación al régimen de responsabilidad ampliada del productor en materia de envases.

Una de estas obligaciones es la contribución financiera de los productores, que deberán asumir los costes relativos a la gestión de los residuos de envases, incluidos los costes correspondientes a la infraestructura necesaria y a su funcionamiento, correrán a cargo de los productores de producto, y que, entre otros son los costes de la recogida separada de los envases usados y residuos de envases y su posterior transporte y tratamiento.

Entre las obligaciones que directamente atañen a los entes locales, señalamos, entre otras las siguientes:

Los promotores de eventos festivos, culturales o deportivos, tanto los que tengan el apoyo de las administraciones públicas en el patrocinio, la organización o en cualquier otra fórmula como los organizados por el sector privado, desde el 1 de julio de 2023, implantarán alternativas a la venta y la distribución de bebidas en envases y vasos de un solo uso, garantizando además el acceso a agua potable no envasada.

Dentro de sus respectivos ámbitos de competencias, las administraciones públicas podrán establecer cualesquiera otras medidas para favorecer el reciclaje de los residuos de envases sin perjudicar al medio ambiente, en particular las de carácter económico.

Los productores de envases celebrarán convenios para financiar y, en su caso, organizar la gestión de los residuos de envases cuando las administraciones públicas intervengan en la organización de la gestión de los residuos.

Las administraciones públicas competentes adoptarán las medidas necesarias para que los consumidores y usuarios, público en general y las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la defensa del medio ambiente y el desarrollo sostenible, reciban la información necesaria sobre el modelo de gestión de residuos de envases establecido y la contribución al cumplimiento de los objetivos de reducción, reutilización, recogida separada, reciclaje y valorización en su ámbito competencia.

Cuando las entidades locales intervengan en la organización de la gestión, las comunidades autónomas asegurarán su participación en el control y seguimiento del grado de cumplimiento de los objetivos a alcanzar y de las obligaciones asumidas por los sistemas de responsabilidad ampliada del productor establecidas en el real decreto, sin perjuicio de otras formas de participación que se consideren convenientes.

Las administraciones públicas competentes, incluyendo las fuerzas y cuerpos de seguridad, cuando debido a su cometido deban proceder a las tareas de control, vigilancia e inspección, efectuarán los oportunos controles e inspecciones para verificar la aplicación correcta del real decreto y que incluirán como mínimo y entre otras la información sobre recogida de residuos de envases en las instalaciones de recogida municipales, de los distribuidores, de los productores o de los gestores, las condiciones en las que se realizan las operaciones de recogida, las operaciones en las instalaciones de tratamiento y los traslados de residuos de envases.

Asimismo, el real decreto regula el contenido mínimo de los convenios de las administraciones públicas con los sistemas de responsabilidad ampliada de productos en materia de envases domésticos.

Finamente, el real decreto deroga específicamente la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, con rango reglamentario tras la aprobación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y la ejecución de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases y el Real Decreto 1416/2001, de 14 de diciembre, sobre envases de productos fitosanitarios.

MEDIO AMBIENTE: ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS: AREAS MARINAS: PLAN DIRECTOR

Real Decreto 1056/2022, de 27 de diciembre, del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, por el que se aprueba el Plan Director de la Red de Áreas Marinas Protegidas de España y los criterios mínimos comunes de gestión coordinada y coherente de la Red ([BOE de 30 de diciembre de 2022, número 313](https://www.boe.es/boe-d-2022-12-30)).

MEDIO AMBIENTE: PATRIMONIO NATURAL Y DE LA BIODIVERSIDAD: AREAS MARINAS: PLAN ESTRATÉGICO

Real Decreto 1057/2022, de 27 de diciembre, del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, por el que se aprueba el Plan estratégico estatal del patrimonio natural y de la biodiversidad a 2030, en aplicación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad ([BOE de 30 de diciembre de 2022, número 313](#)).

MEMORIA DEMOCRÁTICA

MEMORIA DEMOCRÁTICA: LEY

Ley 20/2022 de 19 de octubre, de Memoria Democrática ([BOE de 20 de octubre de 2022, número 252](#)).

La Ley deroga expresamente la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

Se declara el día 31 de octubre de cada año como día de recuerdo y homenaje a todas las víctimas del golpe militar, la Guerra y la Dictadura, y día 8 de mayo de cada año como día de recuerdo y homenaje a los hombres y mujeres que sufrieron el exilio como consecuencia de la Guerra y la Dictadura.

Las administraciones públicas adoptarán las medidas y actuaciones necesarias para:

- el reconocimiento del papel activo de las mujeres en la vida intelectual y política, en la promoción, avance y defensa de los valores democráticos y los derechos fundamentales.

- la difusión y conocimiento de las limitaciones y discriminaciones educativas, económicas, sociales y culturales que las mujeres soportaron específicamente durante la guerra y la dictadura y para reconocer a aquellas que las sufrieron.

- reparar las formas especiales de represión o violencia de cualquier tipo sufrida por las mujeres como consecuencia de su actividad pública, política, sindical o intelectual, durante la Guerra y la Dictadura, o como madres, compañeras o hijas de represaliados o asesinados. Igualmente, se llevarán a cabo actuaciones de reconocimiento y reparación de las mujeres que durante la Guerra y la Dictadura sufrieron privación de libertad u otras penas como consecuencia de los delitos de adulterio e interrupción voluntaria del embarazo.

- revisar de oficio o retirar la concesión de reconocimientos, honores y distinciones anteriores a la entrada en vigor de esta ley que resulten manifiestamente incompatibles con los valores democráticos y los derechos y libertades fundamentales,

que comporten exaltación o enaltecimiento de la sublevación militar, la Guerra o la Dictadura o que hubieran sido concedidas con motivo de haber formado parte del aparato de represión de la dictadura franquista.

- no otorgar subvenciones que tengan por objeto la realización de una actividad o el cumplimiento de una finalidad que atente, aliente o tolere prácticas calificadas como infracciones en esta ley, ni a aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, sancionadas por resolución administrativa firme por atentar, alentar o tolerar prácticas en contra de la memoria democrática.

Se consideran elementos contrarios a la memoria democrática las edificaciones, construcciones, escudos, insignias, placas y cualesquiera otros elementos u objetos adosados a edificios públicos o situados en la vía pública en los que se realicen menciones conmemorativas en exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar y de la Dictadura, de sus dirigentes, participantes en el sistema represivo o de las organizaciones que sustentaron la dictadura, y las unidades civiles o militares de colaboración entre el régimen franquista y las potencias del eje durante la Segunda Guerra Mundial, así como las referencias realizadas en topónimos, en el callejero o en las denominaciones de centros públicos, de la sublevación militar y de la Dictadura, de sus dirigentes, participantes en el sistema represivo o de las organizaciones que sustentaron la dictadura, y las unidades civiles o militares de colaboración entre el régimen franquista y las potencias del eje durante la Segunda Guerra Mundial.

Corresponde a las Administraciones Públicas, en el ejercicio de sus competencias y territorio, adoptar las medidas oportunas para la retirada de dichos elementos.

Cuando los elementos contrarios a la memoria democrática estén ubicados o colocados en edificios de carácter público, las instituciones o personas jurídicas titulares de los mismos serán responsables de su retirada o eliminación.

Los elementos retirados de los edificios de titularidad pública se depositarán, garantizando el cese de su exhibición pública, en dependencias que habrán de comunicarse al departamento competente en materia de memoria democrática, debiéndose realizar y actualizar un registro de los mismo.

Lo previsto en los apartados anteriores no será de aplicación cuando las menciones sean de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados, o cuando concurren razones artísticas o arquitectónicas protegidas por la ley. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, concurrirán razones artísticas cuando se trate de elementos con singular valor artístico que formen parte de un bien integrante del Patrimonio Histórico Español. Únicamente se considerará que concurren razones arquitectónicas cuando el elemento sea fundamental para la estructura del inmueble, de tal modo que su retirada pudiera poner en peligro la estabilidad del inmueble o cualquier otro aspecto relativo a su adecuada conservación. En el caso de que concurren razones artísticas o arquitectónicas que obliguen al mantenimiento de los referidos elementos, habrá de incorporarse una mención orientada a la reinterpretación de dicho elemento conforme a la memoria democrática.

Se crea el Consejo Territorial de Memoria Democrática como órgano de cooperación para la articulación de la política de memoria democrática adscrito al Ministerio competente en materia de memoria democrática, que contará, entre otros, con representantes designados por la FEMP, y siendo una de sus funciones la de servir de cauce de cooperación, comunicación e información entre las administraciones públicas.

Finalmente, la Ley establece un régimen sancionador por incumplimiento de la misma.

NAVES ULTRALIGEROS

NAVES ULTRALIGEROS: USO: REGULACIÓN

Real Decreto 765/2022 de 8 de octubre, del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, por el que se regula el uso de aeronaves motorizadas ultraligeras (ULM) ([BOE de 8 de octubre de 2022, número 242](#)).

PERSONAL

PERSONAL DEL SECTOR ESTATAL: INCREMENTO RETRIBUTIVO ADICIONAL

Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del "Plan + seguridad para tu energía (+SE)", así como medidas en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público y de protección de las personas trabajadoras agrarias eventuales afectadas por la sequía ([BOE de 19 de octubre de 2022, número 251](#)).

El Real Decreto-ley establece que con efectos de 1 de enero de 2022 las retribuciones del personal al servicio del sector público experimentarán un incremento adicional del 1,5 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2021.

PERSONAL: ACUERDO MARCO

Resolución de 14 de noviembre de 2022, de la Secretaría de Estado de Función Pública del Ministerio de Hacienda y Función Pública, por la que se publica el «Acuerdo Marco para una Administración del siglo XXI» (BOE de 17 de noviembre de 2022, número 276).

El Acuerdo Marco fue firmado por la Ministra de Hacienda y Función Pública y las organizaciones sindicales CCOO y UGT, y que fue presentada en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, que se celebró el 7 de noviembre de 2022.

Las partes firmantes declaran su voluntad de establecer un arco consensuado de medidas de acción y medidas legislativas, que se traducen entre otros, en los siguientes acuerdos:

Retribuciones.- Se comprometen a alcanzar los siguientes incrementos:

- Para 2022, un incremento del 3,5 por 100, teniendo en cuenta el del 2 por 100 ya aprobado.
- Para el 2023, el 2,5 por 100, que puede incrementarse en hasta un 1 por 100 más.
- Para el 2024, el 2 por 100, que puede incrementarse en hasta un 0,5 por 100 más.

Jornada laboral.- Las distintas Administraciones Públicas apuestan por la implantación o recuperación de una jornada laboral de 35 horas semanales, para lo que se eliminarán las limitaciones actuales, previstas en la disposición adicional 144 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2018 para que, cada Administración Pública, en el ejercicio de sus competencias de autoorganización, establezca, previa negociación colectiva en la mesa u órgano que corresponda, una jornada de 35 horas semanales para el personal a su servicio y al de su sector público institucional.

Estabilidad presupuestaria y fomento de la competitividad.- Eliminación de las medidas de ajuste del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Reducción de la temporalidad.

PLAZOS PROCESALES

PLAZOS PROCESALES: DÍAS INHABILES MODIFICACIÓN

Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso ([BOE de 23 de diciembre de 2022, número 307](#)).

La disposición final primera de esta Ley Orgánica modifica el artículo 183 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el sentido de que serán inhábiles para las actuaciones judiciales los días del mes de agosto, así como todos los

días desde el 24 de diciembre hasta el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive, para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales. No obstante, el Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitarlos a efectos de otras actuaciones

Por su parte, a disposición final segunda modifica el apartado 2 del artículo 130 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en el sentido de que son días inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, y los días que median entre el 24 de diciembre y el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad. También serán inhábiles los días del mes de agosto.

Asimismo, su disposición final tercera modifica el apartado 4 del artículo 43 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, en un sentido análogo.

POBLACIÓN

POBLACIÓN: PADRÓN MUNICIPAL: CIFRAS A 1 DE ENERO DE 2022

Real Decreto 1037/2022, de 20 de diciembre, del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón municipal referidas al 1 de enero de 2022 ([BOE de 21 de diciembre de 2022, número 305](#)).

POLÍTICAS PÚBLICAS

POLÍTICAS PÚBLICAS: EVALUACIÓN: ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Ley 27/2022, de 20 de diciembre, de institucionalización de la evaluación de políticas públicas en la Administración General del Estado ([BOE de 21 de diciembre de 2022, número 305](#)).

La Ley es de aplicación a la Administración General del Estado y sus organismos públicos vinculados o dependientes, por lo que no es de aplicación a las entidades que integran la Administración Local. Ahora bien, como nada impide la evaluación de las políticas públicas de los entes que integran dicha administración local, es aconsejable seguir las pautas de la Ley para la evaluación de éstas.

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2023: LEY

Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 ([BOE de 24 de diciembre de 2022, número 308](#)).

A) Personal.-

Las retribuciones del personal al servicio del sector público, tanto funcionario como laboral, no podrán experimentar un incremento global superior al 2,5 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2022, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

Asimismo, se aplicarán, en su caso, los siguientes incrementos respecto de las retribuciones vigentes a 31 de diciembre de 2022 y con efectos, en ambos casos, de 1 de enero de 2023: a) Incremento vinculado a la evolución del Índice de Precios al Consumo Armonizado (IPCA). Si la suma del IPCA del año 2022 y del IPCA adelantado del mes de septiembre de 2023 fuera superior al 6 por ciento, se aplicará un incremento retributivo adicional máximo del 0,5 por ciento. b) Incremento vinculado a la evolución del Producto Interior Bruto (PIB) nominal en el año 2023. Si el incremento del PIB nominal igualase o superase el estimado por el Gobierno en el cuadro macroeconómico que acompaña a la elaboración de la presente ley de Presupuestos, se aplicará un aumento retributivo complementario del 0,5 por ciento.

Los gastos de acción social no podrán incrementarse, en términos globales, respecto a los de 2022. Se podrán realizar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivo siempre que se supere el incremento global antedicho.

Se establece, en materia de régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones Locales el límite máximo total que pueden percibir sus miembros por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios a los que, en su caso, tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales.

Las indemnizaciones por razón del servicio seguirán percibiéndose en las cuantías vigentes en 2022.

La tasa de reposición de efectivos del personal será del 110 por 100, con carácter general, y del 120 por 100 en los sectores prioritarios, y del 120 por 100 con carácter general en todos los sectores para aquellas entidades locales que tuvieran amortizada su deuda financiera a 31 de diciembre de 2022.

Se consideran sectores prioritarios, en lo que se refiere al personal de las Administraciones locales:

- Control y lucha contra el fraude fiscal.

- Control de subvenciones.
- Control de la asignación eficiente de los recursos públicos.
- Asesoramiento jurídico y la gestión de los recursos públicos.
- Personal de servicios de prevención y extinción de incendios.
- Personal que presta asistencia directa a los usuarios de los servicios sociales.
- Personal que presta asistencia directa a los usuarios de los servicios de transporte público.
- Personal de atención a los ciudadanos en los servicios públicos.
- Personal que preste servicios en el área de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.
- 125 por 100 para los Cuerpos de los Policías locales.

Cada Administración podrá autorizar, con carácter extraordinario, una tasa específica que sea necesaria para dar cumplimiento del objetivo previsto en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, de que la temporalidad en el empleo público no supere el 8 por ciento de las plazas de naturaleza estructural en cada uno de sus ámbitos, siempre que venga justificado de acuerdo con el instrumento de planificación plurianual con que deberá contar

No se computarán para el límite máximo de la tasa:

- El personal que se incorpore en ejecución de ofertas de empleo público de ejercicios anteriores.
- Las plazas que se convoquen por promoción interna.
- Las plazas correspondientes al personal declarado indefinido no fijo por sentencia judicial.
- Las plazas necesarias para la puesta en marcha y funcionamiento de nuevos servicios cuyo establecimiento venga impuesto en virtud de una norma estatal, autonómica o local.
- En los servicios públicos que pasen a ser prestados mediante gestión directa, el número de plazas que las empresas externas destinaban a la prestación de ese servicio concreto.

La tasa de reposición de uno o varios sectores o colectivos prioritarios se podrá acumular en otros sectores o colectivos prioritarios. Igualmente, la tasa de reposición de los sectores no prioritarios podrá acumularse en los sectores prioritarios. Las entidades locales que tuvieran amortizada su deuda financiera a 31 de diciembre del ejercicio anterior podrán acumular su tasa de reposición indistintamente en cualquier sector.

No se autoriza la cesión de tasa de reposición de las Administraciones Públicas a sus sociedades mercantiles públicas, entidades públicas empresariales y fundaciones. Se

podrá ceder tasa de reposición a los consorcios por parte de las Administraciones y demás entidades que participen en el consorcio.

La contratación de personal laboral, así como los nombramientos de personal funcionario y estatutario habrán de realizarse con carácter fijo, indefinido o permanente, según proceda. No se podrá contratar personal temporal, ni realizar nombramientos de personal estatutario temporal y de personal funcionario interino excepto en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, en los supuestos y de acuerdo con las modalidades previstas por el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en su redacción dada por Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

La contratación de personal de las sociedades mercantiles públicas y entidades públicas empresariales, participados mayoritariamente por las Administraciones y Organismos que integran el sector público, habrá de realizarse con carácter indefinido. La contratación temporal únicamente será posible en los supuestos y con arreglo a las modalidades previstas por el texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores.

Las sociedades mercantiles públicas y las entidades públicas empresariales que gestionen servicios públicos o realicen actividades de sectores prioritarios tendrán una tasa de reposición del 120 por ciento, siempre que quede justificada la necesidad de esa tasa para la adecuada prestación del servicio o realización de la actividad. En los demás casos la tasa de reposición será del 110 por ciento, sin perjuicio de la posibilidad de autorizar, con carácter extraordinario, una tasa específica para dar cumplimiento del objetivo previsto en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores es de aplicación a la contratación de personal de fundaciones del sector público y al de los consorcios participados mayoritariamente por las administraciones del sector público.

B) Tributos locales.-

- Se modifican los grupos en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

- Se modifican los importes máximos de los coeficientes a aplicar sobre el valor del terreno en el momento de devengo, según el periodo de generación del incremento de valor, a que se refiere el apartado 4 del artículo 107 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

C) Financiación de las entidades locales.-

- En la participación de las Entidades Locales en los tributos del Estado, destaca la cesión de rendimientos recaudatorios de determinados impuestos como el IRPF, IVA Impuestos Especiales sobre el alcohol y bebidas alcohólicas, hidrocarburos y sobre las labores del tabaco.

- La participación de los municipios en el Fondo Complementario de Financiación será el equivalente al 95 por ciento del año base 2004 multiplicado por el índice de evolución correspondiente.

- La participación del resto de los municipios en los tributos del Estado para el ejercicio 2023 será el equivalente al 95 por ciento de su participación total en los tributos del Estado para el año base 2004, multiplicado por el índice de evolución correspondiente, con arreglo a los siguientes criterios:

* Cada ayuntamiento percibirá una cantidad igual a la resultante de la liquidación definitiva de la participación en los tributos del Estado del año 2003.

* El resto se distribuirá proporcionalmente a las diferencias positivas entre la cantidad que cada ayuntamiento obtendría de un reparto en función de las variables y porcentajes que a continuación se mencionan y las cantidades previstas en el párrafo anterior. A estos efectos, las variables y porcentajes a aplicar serán los siguientes:

- El 75 por ciento en función del número de habitantes de derecho de cada municipio, según el Padrón de la población municipal vigente a 31 de diciembre de 2023 y aprobado oficialmente por el Gobierno, ponderado por los coeficientes que se establecen, según estratos de población.

- El 12,5 por ciento en función del esfuerzo fiscal medio de cada municipio en el ejercicio 2021 ponderado por el número de habitantes de derecho de cada municipio, según el Padrón municipal vigente a 31 de diciembre de 2023 y oficialmente aprobado por el Gobierno.

- El 12,5 por ciento en función del inverso de la capacidad tributaria.

- Se regulan las obligaciones de información a suministrar por las entidades Locales, para la liquidación definitiva de la participación de los Ayuntamientos en los tributos del Estado, correspondiente a 2022.

- Se establece un régimen de subvenciones al servicio de transporte colectivo urbano prestado por las Entidades Locales que reúnan ciertos requisitos.

D) Interés legal del dinero e interés de demora.-

- El tipo de interés legal de dinero es del 3,25 por 100 hasta el 31 de diciembre de 2023.

- El interés de demora a que se refiere la Ley General Tributaria es del 4,0625 por 100 hasta el 31 de diciembre de 2023.

- El interés de demora a que se refiere la Ley General de Subvenciones es del 4,0625 por 100 hasta el 31 de diciembre de 2023.

e) Modificaciones legislativas.-

Entre otras, se modifican:

- La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en lo que afecta al personal de los consorcios y en materia de auditoría de cuentas.

- La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en diversos aspectos.

RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL

RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL: MODIFICACIÓN LEGISLATIVA

Ley Orgánica 12/2022 de 30 de septiembre, de reforma de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para la regulación del ejercicio del voto por los españoles que viven en el extranjero ([BOE de 3 de octubre de 2022, número 237](#)).

VIVIENDA

VIVIENDA: AYUDA: MODIFICACIÓN NORMATIVA

Real Decreto 903/2022, de 25 de octubre del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, por el que se modifican el Real Decreto 42/2022, de 18 de enero, por el que se regula el Bono Alquiler Joven y el Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025, así como el Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, y el Real Decreto 853/2021, de 5 de octubre, por el que se regulan los programas de ayuda en materia de rehabilitación residencial y vivienda social del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia ([BOE de 26 de octubre de 2022, número 257](#)).

ACTUALIDAD JURÍDICA: RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA

I. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNCIÓN PÚBLICA. NORMA AUTONÓMICA QUE PERMITE SUSTITUIR LA TITULACIÓN ACADÉMICA POR CURSOS DE FORMACIÓN PARA ACCEDER A CUALQUIER CATEGORÍA DE FUNCIONARIO. DISPOSICIÓN DE LA LEY DE COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS. NULIDAD.

Sentencia número 114/2022 de 26 de septiembre de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional.

Cuestión de inconstitucionalidad 3853/2022.

Ponente: Antonio Narvárez Rodríguez.

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Oviedo plantea una cuestión de inconstitucionalidad sobre la disposición transitoria primera, apartado 2, de la Ley de la Junta General del Principado de Asturias 2/2007, de 23 de marzo, de coordinación de policías locales, que dice que “los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local del Principado de Asturias que carezcan de la titulación requerida permanecerán en las plazas de las anteriores escalas y categorías con la consideración de a extinguir, con respeto a los derechos económicos, hasta que acrediten la obtención de titulación académica exigida en cada caso o superen los cursos de formación que a tal efecto pudieran establecerse, siempre que tales cursos tengan validez a efectos de integración en las distintas Escalas y Categorías”

El órgano judicial considera que la citada norma dispensa de titulación académica en casos no autorizados por la normativa básica, en concreto, por la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, por lo que vulnera el art. 149.1.18 CE. Así pues, la cuestión planteada es competencial, ya que suscita un caso de posible inconstitucionalidad mediata o indirecta.

Declara el TC que la norma sobre la que versa la presente cuestión es inconstitucional porque permite la promoción sin titulación académica en más casos de los que autoriza la norma básica. Mientras que el precepto enjuiciado por la STC 171/2020 exigía el título en todos los casos, incluso allí donde la norma básica no lo hace, la disposición transitoria primera, apartado 2, de la Ley 2/2007, lo dispensa siempre, ofreciendo como alternativa la superación de un curso. La STC 171/2020, FJ 2, insistió en que la dispensa de titulación prevista por la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 30/1984 es una regla “muy excepcional” aplicable únicamente al acceso al grupo C (actual subgrupo C1) desde el grupo D (actual subgrupo C2) y, por

esa razón, declaró la inconstitucionalidad y nulidad de la norma madrileña, aunque solo en su aplicación a la integración de los miembros de los cuerpos de policía local en el subgrupo C1 de clasificación. En definitiva, si la norma madrileña incurría en inconstitucionalidad por no prever una excepción que establecía la norma estatal, el precepto que aquí enjuicamos lo hace por generalizar la dispensa, sin acotarla al único caso en que procede, conforme a la norma básica.

Y la norma analizada en el presente proceso permite sustituir la titulación por un curso para acceder a cualquier categoría de funcionario, lo que no admite una interpretación de conformidad con la norma básica que, excepcionalmente, solo lo admite en un caso.

En consecuencia, el TC declara la inconstitucionalidad y nulidad del inciso "o superen los cursos de formación que a tal efecto pudieran establecerse, siempre que tales cursos tengan validez a efectos de integración en las distintas escalas y categorías" de la disposición transitoria primera, apartado 2, de la Ley 2/2007, salvo en su aplicación a la integración de los miembros de los cuerpos de policía local en el subgrupo C1 de clasificación, caso en que sí se ajusta a la norma básica

II. TRIBUNAL SUPREMO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NOTIFICACIONES PRÁCTICA POR CORREO CON ACUSE DE RECIBO. NECESIDAD DE QUE SE HAGA CONSTAR LA IDENTIDAD Y EL CONTENIDO DEL ACTO NOTIFICADO. INTERÉS CASACIONAL

Sentencia número 1157/2022 de 19 de septiembre de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación 5522/2020.

Ponente: María del Pilar Tesoro Gamella.

El objeto de la cuestión casacional consiste en determinar si a los efectos de tener por debidamente acreditado el intento de notificación de las resoluciones administrativas resulta exigible que en la documentación acreditativa del mismo consten, además de la identificación del expediente, la fecha y contenido del acto a notificar

Las normas jurídicas que han de ser objeto de interpretación son los artículos 92 y 50 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común -vigentes 95 y 41.1.párr. 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La Ley 30/1992, establece con carácter general que las notificaciones se practicarán, señala el artículo 59.1, *por cualquier medio que permita tener constancia*

de la recepción por el interesado o su representante. Pero exige también, y ello no resulta baladí, la constancia de la *fecha, la identidad y el contenido del acto notificado*. Y lo cierto es que en el caso examinado no se hace referencia o alusión alguna al contenido del acto administrativo. Sin que desde luego la referencia al número de expediente pueda ser equiparada a la exigencia legal de la constancia del *contenido del acto*, que exige reflejar, además de la fecha e identidad, no el número de expediente ni siquiera el contenido general del procedimiento, sino el contenido que específicamente se refiere al acto que se notifica, haciendo una alusión o referencia que identifique lo que pretende comunicar.

Desde luego el correo certificado con acuse de recibo es un medio de notificación que permite la constancia de la recepción, pero para que surta efectos cuando la parte niega su recepción, como es el caso, es preciso que se haya consignado la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado, de modo que nos permita conocer, en este caso, que el correo contenía el acto de advertencia sobre la caducidad, realizando una alusión significativa e identificativa al contenido del acto. Siendo el caso que el denominado "aviso de caducidad" confería un plazo perentorio de tres meses y advertía de una grave consecuencia: la terminación del procedimiento. Además, en ese acto se indicaba que la interesada había " *comunicado que ya no tienen interés en la misma*" solicitud de dependencia, lo que ha sido negado por la propia interesada en el procedimiento, toda vez que ya en el escrito de interposición de la alzada, realizado de forma manuscrita por la propia interesada y que figura al reverso del folio 7 del expediente administrativo, se niega dicha afirmación.

Del mismo modo que debemos añadir que, aunque se hayan producido vicios en la notificación, ésta surte efecto cuando el interesado ha dado muestras de haber tenido conocimiento del acto, y, por tanto, pudo haberse defendido del mismo. Sin que pueda, en definitiva, prosperar la invocación de lesión de garantías constitucionales, cuando no se ha ocasionado un perjuicio real y efectivo al interesado. Precisamente lo contrario acontece en el caso examinado en el que la parte ahora recurrente no ha evidenciado que conocía la advertencia de la caducidad, pues cuando tuvo conocimiento del acto posterior que declara la caducidad del procedimiento, interpuso el correspondiente recurso de alzada, de modo que se encontró en una situación de indefensión material que contraviene su derecho de defensa.

La Sala viene declarando, por todas, sentencia 17 de febrero de 2014 (recurso de casación núm. 3075/2010), que el rigor procedimental en materia de notificaciones "no tiene su razón de ser en exagerado formulismo, sino en constituir una pieza clave para la proscripción de la indefensión y la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24 de la Constitución".

Y responde a la cuestión de interés casacional diciendo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 59.1 de la Ley 30/1992, de aplicación al caso, la práctica de la notificación del acto administrativo relativo a la advertencia de la caducidad del procedimiento en el procedimiento, iniciado por la interesada sobre la situación de dependencia, exigía que, además de practicarse la notificación por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado, también consignara la fecha, identidad y el contenido

del acto notificado, mediante la correspondiente alusión o referencia específica al contenido esencial del mentado acto.

LAS COMUNICACIONES PREVIAS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 69.2 DE LA LEY 39/2015 NO CONSTITUYEN UN PROCEDIMIENTO SOMETIDO AL RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN, POR LO QUE NO ES DE APLICACIÓN LAS CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA MISMA LEY. INTERÉS CASACIONAL

Sentencia número 1165/2022 de 20 de septiembre de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación 7031/2021.

Ponente: Fernando Román García.

La cuestión de interés casacional consiste en determinar si cabe aplicar a las comunicaciones previas a que se refiere el artículo 69.2 de la Ley 39/2015 las causas de suspensión del plazo máximo para resolver previstas en su artículo 22, concretamente la identificada en el apartado g), esto es, cuando para la resolución del procedimiento sea indispensable la obtención de un previo pronunciamiento por parte de un órgano jurisdiccional, desde el momento en que se solicita, lo que habrá de comunicarse a los interesados, hasta que la Administración tenga constancia del mismo, lo que también deberá serles comunicado.

Tras la implantación normativa del nuevo régimen liberalizador del acceso y ejercicio de las actividades de servicios, concretado -a los efectos que ahora nos interesan- en el artículo 69 de la Ley 39/2015, el inicio de la actividad se condiciona a una manifestación del sujeto que desea ejercer aquella, comunicando a la Administración que cumple los requisitos exigidos legalmente para ello; y la Administración efectúa un control *a posteriori* para verificar que, efectivamente, se cumplen aquellos requisitos.

La consecuencia del cambio de planteamiento normativo respecto de la situación anterior es clara: ahora no existe, propiamente, un procedimiento autorizatorio que, iniciado con una solicitud del sujeto, deba concluir con una resolución administrativa "otorgando permiso" a aquél para realizar la actividad pretendida. Al liberalizarse el ejercicio de la actividad, el sujeto puede dar comienzo a ésta, si cumple los requisitos legales, una vez comunique esta circunstancia a la Administración; y será entonces cuando la Administración lleve a cabo su actividad de control para verificar el ajuste de aquella a la legalidad, de manera que si apreciara deficiencias en la comunicación presentada (o en la documentación correspondiente) podrá requerir del sujeto la oportuna subsanación e, incluso, en los supuestos previstos legalmente -véase el apartado 4 del artículo 69 de la Ley 39/2015- podrá llegar a declarar la ineficacia de la comunicación previa y determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento

con el mismo objeto durante un período de tiempo determinado por la ley, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.

Quiere ello decir que si a estos efectos no existe ya, propiamente, un procedimiento sometido al régimen de autorización (esto es, un procedimiento que deba iniciarse con una solicitud del interesado y deba finalizar con una resolución favorable de la Administración), por haber sido sustituido normativamente por el régimen de la declaración responsable y la comunicación previa, lógico será concluir que existe una dificultad conceptual -más bien, imposibilidad- para aplicar directamente a la comunicación previa las causas de suspensión del plazo para resolver, que están previstas para aquellos procedimientos.

Y respondiendo a la cuestión de interés casacional declara la Sala que no cabe aplicar a las comunicaciones previas a que se refiere el artículo 69.2 de la Ley 39/2015 la causa de suspensión del plazo máximo para resolver prevista en el artículo 22.1.g) de la misma ley.

FUNCIÓN PÚBLICA. LA SITUACIÓN DE EXCEDENCIA VOLUNTARIA POR INTERÉS PARTICULAR NO ES DE APLICACIÓN A LOS FUNCIONARIOS INTERINOS. INTERÉS CASACIONAL.

Sentencia número 1313/2022 de 17 de octubre de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación 6526/2020.

Ponente: Celsa Picó Lorenzo.

La cuestión de interés casacional consiste en determinar si la excedencia voluntaria por interés particular prevista en el artículo 89.2 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público es de aplicación exclusiva a los funcionarios de carrera o también resulta de aplicación a los funcionarios interinos.

Declara la Sala que en el caso de autos estamos frente a una solicitud de excedencia voluntaria de un funcionario en cuyo nombramiento la Administración estableció que puede extinguir la relación cuando la plaza sea amortizada, cuando se extinga el derecho a la reserva del puesto de trabajo del funcionario de carrera sustituido o no existan las razones de urgencia que motivaron su cobertura interina

Responde la Sala a la cuestión de interés casacional diciendo que la excedencia voluntaria por interés particular prevista en el artículo 89.2 del Estatuto Básico del Empleado Público no resulta de aplicación a los funcionarios interinos.

TRANSPARENCIA. ACTAS DE LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS. ACCESO DERECHO A LA INFORMACIÓN. INTERÉS CASACIONAL

Sentencia número 1518/2022 de 17 de noviembre de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación 1837/2021.

Ponente: José María del Riego Valledor.

La cuestión de interés casacional consiste en aclarar si el derecho de acceso a la información pública permite acceder al contenido tanto de las actas de reuniones como de los acuerdos adoptados por los órganos colegiados o si, por el contrario, las actas de las reuniones y deliberaciones quedan excluidas de dicho acceso en aplicación del límite previsto en el artículo 14.1.k) de la Ley de Transparencia.

A dicha cuestión la Sala declara que las actas de las reuniones de un órgano colegiado no están, en principio, excluidas del conocimiento público al amparo del art. 14.1.k de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, ya que los datos en ella incorporados de forma obligatoria no afectan a la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en la formación de voluntad del órgano colegiado, al no reflejar, como contenido mínimo necesario, la totalidad de la deliberación ni las opiniones y manifestaciones integrales de cada uno de sus miembros .

PERSONAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. PROCESOS SELECTIVOS. CONCURSO OPOSICIÓN. LA PUNTUACIÓN OBTENIDA EN LA FASE DE CONCURSO NO PUEDE SUMARSE A LA OBTENIDA EN LA FASE DE OPOSICIÓN PARA SUPERAR ÉSTA. INTERÉS CASACIONAL.

Sentencia número 1546/2022 de 22 de noviembre de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación 77182020.

Ponente: María del Pilar Teso Gamella.

La cuestión objeto de interés casacional consiste en determinar si en un proceso selectivo de acceso al empleo público por el sistema de concurso-oposición, la calificación obtenida en la fase de concurso únicamente puede ser empleada a efectos de establecer el orden en que quedan clasificados los aspirantes que han superado o superen la fase de oposición, y sin que por tanto la calificación de la fase de concurso pueda sumarse a la obtenida en la fase de oposición para determinar los aspirantes que superan el proceso selectivo.

Y las normas objeto de interpretación son los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución, el artículo 61.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y los artículos 4 y 5 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se

aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.

La Sala considera que no puede conferirse una preferencia absoluta a ninguna de las fases cuando el sistema selectivo seguido es el de concurso-oposición, pero tampoco la adopción del expresado sistema impone una igualdad plena y completa entre ambas fases. En efecto, en pocos casos se produce una igualdad de tal naturaleza entre ambas fases del proceso selectivo. De modo que lo que demanda este sistema mixto de selección es un cierto equilibrio entre ambas fases, con mayor incidencia de la fase relativa a la oposición, pues no sólo es el sistema ordinario de ingreso, a tenor del artículo 4 del Reglamento General antes citado, sino principalmente porque el TRLEBEP al regular los sistemas selectivos del artículo 61 pone un énfasis rotundo en todo lo relativo a la comprobación de los conocimientos y la capacidad analítica de los aspirantes, en relación con la exigencia absoluta, "en todo caso" señala el TRLEBEP, respecto de la realización de varias pruebas para determinar la capacidad de los aspirantes, lo que únicamente se adquiere mediante la oposición, en los términos que hemos expuesto en el fundamento anterior.

La descompensación que se produce en este caso en favor de la fase de oposición, no es disconforme a Derecho. Sin embargo, la solución contraria, primando a la fase de concurso de tal forma que resultaría irrelevante la fase de oposición, sí podría constituir una vulneración del artículo 61 del TRLEBEP. En definitiva, el sistema de concurso-oposición legalmente previsto no es simétrico, pues la descompensación que tiene más posibilidades de resultar lesiva del ordenamiento jurídico es la que hace recaer sobre el concurso todo el peso de la selección.

URBANISMO. TRANSPARENCIA. SOLICITUD DE INFORMACIÓN OBRANTE EN LA ADMINISTRACIÓN RESPECTO DE PROYECTOS YA CONCLUIDOS. ACCIÓN PÚBLICA URBANÍSTICA. COMPATIBILIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PÚBLICA CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON LA FINALIDAD DE COMPROBAR SI HAN EXISTIDO INFRACCIONES URBANÍSTICAS. INTERÉS CASACIONAL

Sentencia número 1575/2022 de 28 de noviembre de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación 3190/2021.

Ponente: Diego Córdoba Castroverde.

La cuestión de interés casacional consiste en interpretar la Disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con el Texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, en concreto el artículo 62 relativo al acción pública, a fin de determinar si los

citados preceptos constituyen, o no, un régimen jurídico específico de acceso a la información que excluya la aplicación de la Ley de transparencia, todo ello en relación con el artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, a fin de valorar si la falta de utilización, en su caso, de dicho cauce específico es o no determinante del carácter abusivo de la petición.

La acción pública en materia urbanística se encuentra actualmente contemplada en el art. 62 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de noviembre. Dicha acción está destinada a impugnar en vía administrativa o jurisdiccional la actuación administrativa en materia de ordenación del territorio y urbanismo sin necesidad de ostentar un especial interés legítimo en su impugnación sino simplemente en defensa de la legalidad. Está destinada a la anulación de actos o disposiciones y sujeta a los plazos marcados por las leyes, el art. 62.2 de la Ley del Suelo dispone "2. Si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística".

El Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de noviembre al regular los derechos de los ciudadanos, dispone en su art. 5 que tienen derecho a "c) Acceder a la información de que dispongan las Administraciones Públicas sobre la ordenación del territorio, la ordenación urbanística y su evaluación ambiental, así como obtener copia o certificación de las disposiciones o actos administrativos adoptados, en los términos dispuestos por su legislación reguladora". Previsión esta que lejos de constituir un régimen separado y diferente al fijado en la Ley de Transparencia, reafirma lo dispuesto en la misma en cuanto permite el acceso a la información en poder de las Administraciones públicas y a obtener copia de las disposiciones o actos adoptados.

Por otra parte, el hecho de poder acceder a cierta información respecto de los procedimientos en curso como consecuencia del ejercicio de la acción pública en materia urbanística no impide ni excluye la posibilidad de solicitar información pública obrante en la Administración respecto de procedimientos ya concluidos ni, por lo tanto, limita ni condiciona la posibilidad de acceder a la información pública por la vía prevista en la Ley 19/2013. Así ha de interpretarse la previsión contenida en el art. 53.1.a "a conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrá derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos" referida a los procedimientos en curso que se rigen por la normativa propia de cada procedimiento administrativo, así lo dispone la Disp. Adicional Primera de la Ley de Transparencia.

Pero ni el ejercicio de esta acción pública ni la existencia de un procedimiento en curso impide que el ciudadano pueda acudir al cauce previsto en la Ley de Transparencia para acceder a la información pública obrante en poder de la

Administración. La Ley del suelo al regular la acción urbanística no se establece un régimen alternativo que desplace y sustituya al previsto en la Ley de Transparencia respecto al acceso a la información pública obrante en poder de la Administración. De modo que la posibilidad de utilizar la acción pública urbanística no impide poder acceder a la información obrante en poder de las Administraciones Públicas en el ejercicio de las facultades que confiere la Ley de Transparencia.

La Sala declara que el hecho de poder acceder a cierta información respecto de los procedimientos en curso, como consecuencia del ejercicio de la acción pública en materia urbanística, no impide ni excluye la posibilidad de solicitar la información pública obrante en la Administración respecto de procedimientos ya concluidos ni, por lo tanto, limita ni condiciona la posibilidad de acceder a la información pública por la vía prevista en la Ley 19/2013.

La Ley del suelo al regular la acción urbanística no se establece un régimen alternativo que desplace y sustituya al previsto en la Ley de Transparencia respecto al acceso a la información pública obrante en poder de la Administración.

Y finalmente tampoco puede considerarse que el acceso a la información con la finalidad de comprobar si han existido infracciones urbanísticas pueda considerarse abusiva cuando la información solicitada tanto por su espectro temporal como por el volumen de información comprometido no puede considerarse como tal. La solicitud de información es conforme con la finalidad que persigue la normativa de transparencia, por cuanto es un medio de control de los actos de otorgamiento de las licencias y autorizaciones urbanísticas, por lo que tiene por finalidad conocer si la actividad pública es conforme a derecho y si la actividad desplegada por los beneficiarios se acomoda a las licencias y autorizaciones concedidas.

CONTRATACIÓN PÚBLICA. INTERESES DE DEMORA. INCLUSIÓN DE LA CUOTA DEL IVA SIN QUE EL ACREEDOR TENGA QUE ACREDITAR QUE HA REALIZADO EL PAGO A LA HACIENDA PÚBLICA. CAMBIO DE CRITERIOS DEL TRIBUNAL SUPREMO COMO CONSECUENCIA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EUROPEO DE 20 DE OCTUBRE DE 2022. INTERÉS CASACIONAL

Sentencia número 1614/2022 de 5 de diciembre de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación 5563/2020.

Ponente: Eduardo Espín Templado.

La cuestión casacional consiste entre otras, si para incluir en los intereses de demora la cuota del IVA ha de acreditarse por el contratista que ha realizado efectivamente el pago o ingreso de dicho impuesto en la Hacienda Pública y si puede darse por probado que el IVA ya está ingresado al presentar la factura al cobro teniendo

en cuenta el certificado emitido por la AEAT de estar al corriente del pago de las obligaciones tributarias.

Las Sala aduce la STJUE de 20 de octubre de 2022 (asunto C-585/20), y como consecuencia cambia el criterio de la Sala al respecto.

En la referida sentencia del TJUE, declara éste que a la tercera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 2, punto 8, de la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales debe interpretarse en el sentido de que el cómputo, en concepto de la "cantidad adeudada" definida en esa disposición, del importe del IVA que figura en la factura o en la solicitud de pago equivalente depende de si, en la fecha en que se produce la demora en el pago, el acreedor sujeto pasivo ya ha abonado dicha cantidad a la Hacienda Pública, respondiendo que de acuerdo con la interpretación literal del artículo 2, punto 8, de la Directiva 2011/7, procede señalar, por una parte, que la utilización de la expresión "incluidos los impuestos [...]" implica que el concepto de "cantidad adeudada" debe incluir necesariamente el importe del IVA correspondiente a un bien entregado o a un servicio prestado. Por otra parte, la utilización de la expresión "especificados en la factura o en la solicitud de pago equivalente" indica que el importe del IVA es el indicado en la factura o en la solicitud de pago equivalente, con independencia de las modalidades o del momento del pago del IVA por el sujeto pasivo a la Hacienda Pública.

Y, continua la STJUE diciendo que de lo anterior se deduce que el concepto de "cantidad adeudada" no establece ninguna distinción en función de la fecha en la que el sujeto pasivo cumple su obligación de ingresar a la Hacienda Pública el importe del IVA correspondiente al bien entregado o al servicio prestado, ni en función de las modalidades de pago de dicho importe a la Hacienda Pública.

Por lo que contesta a la cuestión prejudicial diciendo que el artículo 2, punto 8, de la Directiva 2011/7 debe interpretarse en el sentido de que el cómputo, en concepto de la "cantidad adeudada" definida en esa disposición, del importe del IVA que figura en la factura o en la solicitud de pago equivalente es independiente de si, en la fecha en que se produce la demora en el pago, el sujeto pasivo ya ha abonado dicha cantidad a la Hacienda Pública.

Por ello declara la Sala del TS que el referido pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea determina que deba modificar el criterio que venía manteniendo, y em consecuencia, declara que en la base de cálculo de los intereses de demora por el retraso de la Administración en el pago de determinadas facturas de un contrato administrativo (en este caso, un contrato de servicios) debe incluirse la cuota del impuesto sobre el valor añadido (IVA), sin que para que proceda el pago de tales intereses sea exigible que el contratista acredite que ha realizado efectivamente el pago del impuesto a la Hacienda Pública.

PROCEDIMIENTO. NOTIFICACIONES. ADMISIÓN DE LA NOTIFICACIÓN EFECTUADA EN PAPEL A UNA SOCIEDAD CUANDO CON ANTERIORIDAD HABÍA ADMITIDO LA NOTIFICACIÓN EN DICHA FORMA. INTERÉS CASACIONAL

Sentencia número 1654/2022 de 14 de diciembre de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación 2859/2021.

Ponente: Eduardo Espín Templado.

La cuestión casacional consiste en interpretar los artículos 14.2 y 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a los efectos de determinar cuáles son las consecuencias que se derivan de una notificación efectuada a una persona jurídica en formato papel, y no a través de medios electrónicos.

Comienza la Sala declarando que la notificación es un requisito de eficacia y no de validez del acto administrativo.

En el expediente administrativo hay constancia de que en el mismo procedimiento hubo otras actuaciones administrativas anteriores que se notificaron a la empresa recurrente en la misma vía que la resolución sancionadora a la que se refiere la controversia.

La Sala declara que no ignora los preceptos de los que resulta la procedencia de la notificación por medios electrónicos cuando se trata de personas jurídicas establecido (artículos 14.2.a) y 41.1 de la Ley 39/2015). Sin embargo, siendo así que, como ya hemos señalado, en actuaciones anteriores del mismo procedimiento administrativo la entidad Volkswagen había admitido que se practicasen las notificaciones en papel, y no habiendo duda de que la recurrente tuvo pleno conocimiento de la resolución sancionadora notificada por esa vía, no cabe tachar de inválida tal notificación por haberse practicado de ese modo. A tal efecto es obligado tener presente que, según el citado artículo 41.1 de la Ley 39/2015, "[...] Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente."

Concluye diciendo que no procede la formulación de una doctrina de alcance general, dado que nuestra respuesta queda vinculada a las circunstancias del caso que se examina, más allá de desestimar el recurso de casación interpuesto por la empresa.

MUNICIPIOS. ENCARGO POR PARTE DE UN ÓRGANO DE GOBIERNO A UN ORGANISMO TÉCNICO LA ELABORACIÓN DE CRITERIOS INTERPRETATIVOS DE UNA NORMATIVA REGLAMENTARIA MUNICIPAL. VALIDEZ. INTERÉS CASACIONAL

Sentencia número 1660/2022 de 15 de diciembre de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación 8701/2021.

Ponente: Inés María Huerta Garicano.

La cuestión casacional consiste en determinar si en virtud de la potestad de autoorganización de los municipios puede un órgano de gobierno local atribuir a un organismo técnico facultades para la aprobación de criterios o instrucciones interpretativas sobre la aplicación de una norma reglamentaria municipal.

Y las normas jurídicas objeto de interpretación son los artículos 6.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, y el 4.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

La Sala considera que las instrucciones, circulares u órdenes de servicio son las que los superiores jerárquicos de las Administraciones dirigen a sus inferiores en uso de su potestad de autoorganización. Sus destinatarios son los funcionarios o los órganos administrativos inferiores, sin que vinculen a terceros ajenos al ámbito administrativo y su finalidad no es otra que la de dar pautas interpretativas para la aplicación de las normas a fin de garantizar una unidad de actuación, o aclarar algún concepto oscuro, sin que quepa rebasar el ámbito de la norma que interpreta. No tienen carácter normativo, ni son el resultado del ejercicio de la potestad reglamentaria.

Y responde a la cuestión de interés casacional diciendo que, en virtud de la potestad de autoorganización de los municipios, puede un órgano de gobierno local atribuir a un organismo técnico facultades para la aprobación de criterios o instrucciones interpretativas sobre la aplicación de una norma reglamentaria municipal.